



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2023 00 461 00			
DEMANDANTE	Francy Yaneth Gonzalez Moreno	C.C. No.	39.724.865
DEMANDADA	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía		
ASUNTO	Pensión de sobrevivientes.		

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Despacho carece de jurisdicción, lo cual impide continuar con el trámite del proceso. Para tales efectos, y a efectos de sustentar lo anterior se procederá a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La demandante pretende que se declare la prestación económica de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, el señor Agente (R) JIMENES GAITAN JOSÉ DE JESÚS (QEPD), quien recibió su asignación mensual de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente

El Art 123 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

Teniendo en cuenta lo anterior, son servidores públicos aquellos que prestan sus servicios al Estado y estos, asimismo, se pueden clasificar como miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores de Estado. En este sentido, el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 establece:

“Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales [...].”

Más adelante, el Decreto 1848 de 1969, el cual reglamentó el decreto ya mencionado, añade:

“Artículo 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes: Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras [...].” (Subrayado fuera de texto).

En concordancia, el Decreto 1214 de 1990 establece:

“ARTICULO 4o. Empleado público. Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda.”

También, en el Decreto de la referencia, en el Título VI determina que los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional están amparados por el sistema de seguridad y bienestar social que tiene derecho por la respectiva entidad donde trabajen.

Anotado lo anterior, el artículo 143 del mismo decreto reza: *“Las prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional en actividad, o por causa de su retiro, o de sus beneficiarios en caso de fallecimiento, serán reconocidas mediante resoluciones del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, con base en los trámites y documentos establecidos por las mismas entidades.”*

En este entendido, el artículo 2, Numeral 1º del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, por tanto, debe entenderse que tratándose de servidores públicos sólo conoce de los asuntos que involucren a los trabajadores oficiales, excluyendo a los empleados públicos, quienes por regla general se tienen una relación de naturaleza legal y reglamentaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, este Despacho no puede asumir el conocimiento de la demanda presentada, sino que la misma debe ser remitida a los juzgados administrativos, de conformidad con el Art. 104 Numeral 4 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”. (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos, - Sección Segunda, de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 01 DE DICIEMBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb497fd169dfb2a87316d34d16b5067dd4d8fba0a047aa7a757dbea5ad5cf809**

Documento generado en 01/12/2023 01:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>